



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

**CIV 42575/2009/CA002 - JUZG. N°22**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los                    días del mes de septiembre de 2016, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos "E [REDACTED] E [REDACTED] N [REDACTED] Y OTROS C/P [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la resolución de fs. 657 y sentencia corriente a fs. 607/620 -y aclaratoria de fs. 621- el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Álvarez Juliá y Diaz Solimine.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Álvarez Juliá dijo:

**I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por



E [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED], F [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED]  
K [REDACTED] L [REDACTED] E [REDACTED], E [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] y A [REDACTED]  
A [REDACTED] contra M [REDACTED] F [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED],  
condenando a éste último a abonar a los actores  
la suma de \$1.865.200 -extendido a la citada en  
garantía Provincia Seguros S.A., en la medida  
del seguro- con más los intereses y las costas  
del proceso. Ello en virtud de la  
responsabilidad que se le atribuyera por la  
muerte de O [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] en el accidente  
de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2007,  
cerca de las 22hs. En tal circunstancia, la  
esposa, madre e hija de los coactores,  
respectivamente, se desplazaba a bordo de su  
motocicleta marca Baccio de 50c.c. por la Ruta  
Nacional n°143, a la altura del paraje Salto de  
Las Rosas, distrito de Cañada Seca, del partido  
de San Rafael, provincia de Mendoza, cuando al  
doblar para cruzar la referida ruta para  
ingresar a la calle La Correina, fue embestida  
por el vehículo Ford Ranger, dominio EVP 550,  
que conducía el demandado M [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]  
en oportunidad en que se disponía a superar a  
otro vehículo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Contra el referido pronunciamiento se alzaron la parte actora, la citada en garantía y el Ministerio Público de la Defensa, quienes expresaron sus agravios a fs. 697/704, 706/714 y 725/728, los que fueron respondidos a fs. 712/714, 718/723 y 730/732, respectivamente.

Las quejas de los actores se dirigen a cuestionar los montos por los que prosperaron las partidas indemnizatorias en concepto de valor vida y daño moral, y por la desestimación de la partida pretendida en concepto de daños materiales. Critican también la forma en que se liquidaron los intereses.

Por su parte, la citada en garantía se queja de la atribución de responsabilidad efectuada por la sentenciante de grado, señalando que el hecho de que C [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] circulara sin licencia de conducir y el casco protector colocado, configura la culpa de la víctima a la que se refiere el art. 1113 del Código Civil y que en consecuencia, ello desplaza la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa -el demandado- por el daño que con ella ha causado. Por otra parte,



critica la falta de consideración de la impugnación que se efectuara a la pericia mecánica de autos, refiriendo que las constancias de la causa penal no han sido ponderadas adecuadamente por la Sra. Jueza *a quo*, las que revelan que el accidente acaeció, insiste, por la culpa de la propia víctima. Subsidiariamente, se agravia con relación a la procedencia y monto de las partidas indemnizatorias reconocidas, por considerarlas excesivas.-

Finalmente, la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara, además de adherir a los fundamentos vertidos por la parte actora en cuanto a los montos reconocidos en favor de E [REDACTED] por daño psíquico y moral, y a lo decidido en materia de intereses, se agravia en tanto la sentencia le hizo extensiva la condena a la citada en garantía sólo en la medida del seguro, sin tener en cuenta las especiales circunstancias del caso.

## **II.- Sobre la responsabilidad.**

No se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, ni la participación de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

los nombrados en el mismo. Bien encuadrada la cuestión, entonces, en la segunda parte, segundo apartado, del art.1113 del Código Civil, la actividad probatoria de las accionadas debía dirigirse a acreditar la eximente de responsabilidad alegada, pues de ello dependía la demostración del quiebre, siquiera parcial, del nexo causal.

Y partiendo de la premisa señalada, anticipo que -en el concreto caso bajo estudio- coincido, sólo en parte, con el enfoque dado a la cuestión por la anterior sentenciante. Ello es así en la medida en que, tal como *infra* se verá, considero que en autos se ha configurado la culpa concurrente de la víctima en la producción del accidente de autos.-

Veamos. Como consecuencia del hecho se labró la causa penal n°P2-5287/07 que tramitó por ante la Primera Fiscalía Correccional, de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, cuyas copias certificadas tengo a la vista.

A fs. 12 se encuentra agregada la declaración de la testigo presencial Mauricio



Yolanda Escudero Benítez, realizada en sede policial, al día siguiente del accidente. En esa oportunidad, refirió que al momento del hecho circulaba en su automóvil, junto con su hija, por la Ruta n°143, en dirección al sur. Que al llegar a la altura de la Parrilla "El Bocha", como a unos cincuenta metros del cruce del Canal Babache, las pasó por la izquierda una camioneta color blanca, que luego se colocó nuevamente en el carril por el que circulaban, por delante. Relató que al llegar a la altura del cruce con la calle La Correina, sintieron un ruido y que la camioneta que las había sobrepasado, sacaba chispas por debajo del vehículo. Dijo que se detuvieron al costado de la ruta, al igual que la camioneta. Indicó que antes que este último vehículo las sobrepasara, vio que de frente, por el carril contrario, venía una luz pequeña, como una moto. Que al bajarse del auto y ver qué había pasado, se dieron cuenta que la camioneta había colisionado a la moto que venía de frente. Cuando se arrimaron, reconocieron a la víctima por ser vecinas. Según el relato de la testigo, ésta última habría querido doblar hacia la calle La





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Correina pero que *"calculó mal"*. Al ser interrogada con relación a la velocidad de circulación, dijo que ella venía a unos 30km/h ya que iba a doblar hacia la derecha, en dirección a la calle La Correina, mientras que la camioneta blanca, calculó, circularía a unos 50km/h, que la camioneta *"no venía a excesiva velocidad"*.

En iguales términos declaró Georgina D [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED], hija de E [REDACTED] E [REDACTED] quien se encontraba en el vehículo junto a su madre. Cuando se le preguntó con relación a si había observado la moto viniendo de frente, contestó que no porque venía distraída mirando al costado pero que su madre sí había visto la luz de la moto que venía de frente y que le dijo que la moto se había cruzado delante de la camioneta (fs. 13 C.P. cit).

A fs. 27/37 se encuentra agregado el informe de Accidentología Vial elaborado por el Cabo P.P.D Juan José Mir, perteneciente a la Policía Científica de Mendoza. En cuanto a las condiciones del lugar, el experto refirió que la Ruta Nacional n°143, en el tramo del cruce con la calle La Correina, se dispone de norte a sur y



viceversa, con doble sentido de circulación, una superficie de asfalto compacto en regular estado de conservación y condiciones de uso, con líneas blancas laterales delimitantes de carriles, y líneas blancas discontinuas centrales, poco visibles en la zona de la intersección por el desgaste y acumulación de tierra sobre el asfalto. Además se observan banquetas de tierra compacta, para ser utilizadas en caso de ser requerido. El perito describió que la calle La Correina se dispone de este a oeste y viceversa, bordeando el canal Babache, con superficie de tierra compacta, en regulares condiciones, la que se ensancha en los extremos, en el lugar de la encrucijada con la Ruta N°143, tal como se vislumbra del croquis obrante a fs. 30. En cuanto a la visibilidad en el lugar, indica que era escasa, dada por el reflejo de una luz artificial. Con relación a la mecánica del hecho, de acuerdo a los indicios allí indicados, el perito determinó que en tal circunstancia M [REDACTED] F [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] conducía su camioneta marca Ford Ranger, dominio EVP 550, por la Ruta Nacional n°143, en dirección al sur y por su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

correspondiente carril de circulación. Al llegar a la intersección con la calle La Correina -que se encuentra pasando el pueblo de Salto de las Rosas- colisiona con la parte frontal izquierda de la camioneta, contra el costado derecho del ciclomotor que conducía C [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] quien, momentos previos al hecho, circulaba por la Ruta Nacional n°143 en dirección al norte (en sentido contrario a la camioneta) y realizó una maniobra de giro hacia su izquierda (oeste), con la aparente intención de comenzar a circular por la calle La Correina, momento en que se produce el accidente. La zona hipotética del impacto, conforme surge del croquis allí acompañado, fue situada en el carril oeste por donde circulaba la camioneta, próximo a las líneas blancas discontinuas centrales. Y en cuanto a la velocidad mínima de marcha pre-impacto de éste último vehículo, el perito, conforme a los indicios explicados, la determinó en 90 km/h.

A fs. 46 obra una nueva declaración de la testigo presencial Mauricio Yolanda Escudero; en esta oportunidad, declarando por ante la Primera Fiscalía Correccional, Segunda



Circunscripción Judicial de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, y con fecha 5 de febrero de 2008. Al igual que en su relato anterior, dijo que circulaba en su auto junto con su hija. Que a la altura del puente del canal Babache, las pasó una camioneta 4x4 de color gris claro; que éste vehículo no circulaba a mucha velocidad y que iba solo el chofer. Dijo que antes de pasar el puente, había puesto el guiño ya que su intención era la de doblar hacia la derecha, para ingresar a la calle La Correina y que por esa razón la camioneta la pasó. Que en el momento de sobrepasarla la camioneta se abrió, volvió a la posición normal sobre su carril, instante en el cual sucedió el accidente. Explicó que la camioneta había pasado el puente antes que ella y que cuando *“tenía que doblar hacia mi derecha...vimos el chisperío...sentimos solo un golpe...giré la cabeza para ver la moto y ya no estaba, por eso imaginé que la camioneta atropelló a la motito..Antes de hacer la maniobra de giro vi una motito 50 cc. que estaba esperando cruzar la ruta, yo vi la lucecita tenue del ciclomotor...cuando nos bajamos del auto, el*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

*muchacho de la camioneta ya venía corriendo hacia donde estábamos nosotras y decía "ella se cruzó". Finalmente, la testigo destacó que la zona donde se había producido el choque estaba casi sin iluminación ya que existía un solo foco.*

A fs. 55 dictaminó el Sr. Fiscal Correccional en relación a la falta de mérito para la formación de la causa contra persona alguna, a tenor de lo dispuesto por los arts. 206, 381 y conc. del Código Procesal Penal. El Magistrado entendió que, de la prueba producida, surgía con meridiana claridad que C [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] al momento de ser embestida en su ciclomotor, se encontraba cruzando diagonalmente la banda de circulación contraria, luego de haber transitado por la ruta en dirección al norte. En ese sentido, consideró que las testigos presenciales Escudero y Ricci habían sido contestes al afirmar que ellas circulaban en un vehículo por la ruta al sur y que momentos antes las había pasado la camioneta que tuvo el accidente. Que ésta última transitaba por su mano y que antes de que ocurriera el hecho vieron que de frente -por el carril contrario- venía una luz



pequeña, como una moto. Luego sintieron el ruido y la camioneta comenzó a largar chispas por debajo y se pararon al costado y vieron que la camioneta se había frenado también al costado. Respecto del conductor de la camioneta, el Sr. Fiscal concluyó que surgía que lo hacía por su correspondiente banda de circulación, en medio de la cual se produjo la colisión, y que, según lo determinado por policía científica, previo al impacto circulaba a una velocidad de 90 km/h. Así, indicó que el lugar donde había ocurrido el accidente se ubicaba saliendo de la zona urbana de Salto de las Rosas, luego de pasar el puente del canal Babache (en sentido de marcha al sur), por lo que se trataba de una zona suburbana/rural. Entonces, teniendo en cuenta que la camioneta circulaba por una ruta nacional, entendió que tal velocidad no aparecía como demasiado excesiva o muy superior a la normal para el tránsito del lugar. Pero además de ello, estimó que no había sido la velocidad de circulación de la camioneta lo que había determinado el acaecimiento del hecho, ya que si ésta hubiera circulado a 70 u 80km/h, la colisión





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

igualmente se hubiera producido, dada la distancia de frenado que resultaba necesaria para su detención. Que en el caso, señaló, *“era obligación de la conductora del ciclomotor, tomar todos los recaudos para evitar el accidente, ya que era ella quien estaba creando el riesgo para la circulación, al girar en la ruta y cruzar perpendicularmente la banda de circulación contraria, a fin de ingresar a la calle La Correina”*. Asimismo, tuvo en cuenta que la moto no poseía al momento del hecho luces de giro -máxime siendo de noche-, lo que le hizo estimar que el conductor de la camioneta no había podido advertir la maniobra que intentaba llevar a cabo la víctima. En esas condiciones, concluyó, *“el conductor de la camioneta se habría visto sorprendido por la acción”*. Otro indicio que avalaría esta forma de acontecer el hecho, señaló, resultó ser la corta distancia existente entre el comienzo de la zona de frenado y el lugar donde se produjo el impacto, que fue de 13,2 mts. -según planimetría de policía científica de fs. 30- lo que, en principio, demostraría que el conductor debía frenar de



improviso y que, dada la escasa distancia existente hasta el lugar donde transitaba el ciclomotor, no le permitió evitar la colisión. Además tuvo en cuenta que la ruta indicada posee sólo dos vías de circulación y que era de público y notorio que tienen un escaso ancho, por lo que la distancia que habría recorrido el ciclomotor hasta el lugar del impacto había resultado corta. Entonces, entendió que de la prueba acumulada hasta ese momento, no surgían elementos necesarios de convicción como para sostener que el conductor de la camioneta hubiera violado el deber objetivo de cuidado, consistente en adoptar un comportamiento que se correspondiera a un individuo prudente y sin violar las reglamentaciones de tránsito. Para finalizar indicó que, en el caso, se entendía que *“el conductor de la camioneta pudo confiar en que la conductora del ciclomotor no cruzaría su banda de circulación, sin verificar previa y adecuadamente que lo podía hacer sin riesgo para sí o para terceros”*.

Así fue que el Sr. Juez de Instrucción resolvió declarar, con fecha 15 de mayo de 2008,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

que no existía mérito para la formación de causa, por no constituir delito el hecho investigado, ordenándose en consecuencia el archivo de las actuaciones. Para así decidir consideró que de las constancias de autos y de los fundamentos del Sr. Fiscal Correccional, surgía que el rodado embistente (camioneta) se encontraba circulando dentro de los parámetros permitidos según lo establece la ley de tránsito, determinando que había existido por parte del conductor las precauciones necesarias para evitar la colisión con la moto conducida por la víctima, la que no se logró, surgiendo que por parte del conductor de la camioneta no había existido una conducta imprudente ni antirreglamentaria. Y en cuanto a la conducta de la conductora del vehículo embestido (motocicleta) indicó que había existido una falta de precaución al cruzar la ruta girando hacia su izquierda con intenciones de ingresar a una calle lateral, produciéndose de esa manera la colisión entre los dos vehículos, a raíz de la cual perdió la vida C [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] (fs. 77).



Sin embargo, como consecuencia de la presentación del esposo de la víctima como querellante, quien presentó la pericia accidentológica que se encuentra agregada a fs. 77/89, el Sr. Fiscal consideró que de esta prueba surgían nuevos elementos que permitían sospechar la posibilidad de que hubiera existido algún grado de culpa por parte de la camioneta, razón por la cual solicitó se receptara el pedido de declaración indagatoria de M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] F [REDACTED] como probable autor del delito de homicidio culposo, acto que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2008, conforme da cuenta el acta de fs. 100.

En aquella presentación pericial de parte, realizada siete meses después de ocurrido el siniestro, el experto interviniente indicó que al recorrer la Ruta Nacional n°143, se había localizado sobre el margen oeste, al comienzo del pueblo de Salto de las Rosas, una señalización vertical perteneciente a la Dirección Nacional de Vialidad, con un cartel que indicaba una velocidad máxima de 40 km/h (conf. fotografía n°1 de fs. 83). Continuando con el recorrido, el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

perito señaló que no se observaron más señales hasta traspasar el puente del canal Babache, y recién a 114mts., se localizó otra señal reglamentaria de 80km/h (conf. fotografías n°9, 10 y 11 de fs. 87 y 88). Así, el perito de parte señaló que, si se considera que la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, en su Capítulo II, art. 51, expresa que la velocidad máxima en calle de zona urbana es de 40km/h -señalización ésta que se encontraba justamente al comienzo de la localidad de Salto de las Rosas-, por no observarse señalización contraria a este límite de velocidad hasta pasado el canal Babache y el cruce de la ruta con la calle La Correina -donde recién ahí se visualizó la indicación que permitía a los conductores ascender el límite de velocidad a 80 km/h (ver planimetría de fs. 89)-, en definitiva, el siniestro se produjo dentro de la zona urbana donde la velocidad máxima era de 40km/h. Razón por la cual, existió una conducta imprudente y antirreglamentaria del demandado al circular a una velocidad de 90/100km/h..

Continuando con la lectura de las actuaciones penales, finalmente, con fecha 13 de



septiembre de 2013, el Sr. Fiscal Correccional solicitó se dictara el sobreseimiento por prescripción de la acción, en favor de M [REDACTED] R [REDACTED] L [REDACTED] P [REDACTED] por haber transcurrido más de cinco años desde la última actuación y haberse producido la hipótesis prevista en el art. 62, inc.2° del Código Penal, resolución que fue dictada el 18 de septiembre de 2013 (fs. 131 y 132).

En cuanto a la pericia mecánica producida en estas actuaciones civiles, considero que, en cuanto a la mecánica del hecho, nada aporta a la dilucidación del mismo desde que para su elaboración se tuvieron en cuenta las constancias de la causa penal *ut supra* analizadas.

En definitiva, de las probanzas reseñadas resulta que la camioneta Ford Ranger del accionado revistió el carácter de embestidor físico mecánico, precisamente, al colisionar con su parte frontal izquierda de la camioneta, el costado derecho de la motocicleta Baccio de 50 cc. Por supuesto que tal carácter que reviste el automóvil del demandado no es más que una





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

presunción *iuris tantum* que, como tal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Pero además ha quedado acreditado que el demandado circulaba a una velocidad aproximada a los 90/100km/h cuando el máximo permitido en esa zona de la ruta era de 40km/h, velocidad que, hipotéticamente, le hubiera permitido dominar su vehículo para, en tal caso, evitar la colisión.

En función de ello, no cabe duda acerca de la cuota de responsabilidad del demandado por el hecho de autos, de manera que serán desestimados sus agravios, aunque de manera parcial. Digo así porque queda por analizar, ahora, cuál ha sido la conducta de la víctima en el lamentable suceso.

No puede dejar de destacarse un hecho grave de la occisa. Para ello, resulta significativa la conclusión a la que arribó en sede penal el Sr. Juez de Instrucción en cuanto a que la conducta de la conductora de la motocicleta indicó que había existido una falta de precaución al cruzar la ruta girando hacia su izquierda con intenciones de ingresar a una calle lateral, produciéndose de esa manera la colisión



entre los dos vehículos, a raíz de la cual, lamentablemente, perdió la vida. Como precisó el Sr. Fiscal Correccional en su dictamen *“era obligación de la conductora del ciclomotor, tomar todos los recaudos para evitar el accidente, ya que era ella quien estaba creando el riesgo para la circulación, al girar en la ruta y cruzar perpendicularmente la banda de circulación contraria, a fin de ingresar a la calle La Correina”*. Máxime cuando lo hizo sin la luz de giro correspondiente, lo que hizo estimar que el conductor de la camioneta se vio sorprendido por la acción al no poder advertir la maniobra que intentaba llevar a cabo la víctima, sin perjuicio de señalar el exceso de velocidad del accionado.

En definitiva, el hecho de no haber conducido CL [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] su moto con la debida atención al arribar a la encrucijada con la calle La Correina -sumada la velocidad con la que circulaba el demandado- me persuaden de la ocurrencia de una ruptura parcial del nexo causal. En tales condiciones, habré de proponer se modifique la sentencia recurrida,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

distribuyéndose la responsabilidad por el accidente en un 50% a cargo de la víctima y en un 50% al emplazado.

Cabe señalar, finalmente, que la argumentación de la aseguradora por la falta de licencia de conducir y utilización del casco protector, no deben computarse a efectos de ponderar la responsabilidad en la causación del accidente. En cambio, la segunda, podría tenérsela en cuenta al momento de justipreciar la cuenta indemnizatoria cuando la conducta antirreglamentaria ha tenido relación directa con los daños padecidos. Sin embargo, este recaudo no se configura en la especie pues, anticipo, la víctima presentó politraumatismos con graves lesiones de órganos internos, lo que provocó shock y su lamentable deceso (fs. 39 C.P).-

**III.- Los daños.**

**a.- Valor vida:**

La Sra. Jueza de grado analizó, con acierto, el concepto bajo estudio como la pérdida de la oportunidad de contar con la colaboración económica que suministraba la víctima. Fijó por este ítem la suma de \$140.000



en favor del esposo, la de \$70.000 en favor de F [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] \$98.000 en favor de K [REDACTED] L [REDACTED] E [REDACTED], \$126.000 en favor de E [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] y la de \$50.000 en favor de la madre de la víctima. Las indemnizaciones fueron cuestionadas -aunque en direcciones opuestas- por las partes.

En tales condiciones, resultan relevantes para decidir la extensión del resarcimiento las declaraciones de fs. 235, 236 y 237 e informe agregado a fs. 397 de estas actuaciones, de los cuales surge que C [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] contaba con apenas 36 años de edad al momento del accidente, vivía con su esposo y tres hijos en una casa del matrimonio, y trabajaba en la empresa agroindustrial "La Española S.A" desde el año 1992, realizando tareas temporarias, con un ingreso a febrero de 2007 de \$810,27. Además, debe tenerse en cuenta que, en el caso del esposo, tenía 38 años al momento el hecho y es empleado rural en la firma Argenceres, con un ingreso mensual de \$1500, aproximadamente, al mes de agosto de 2009 (v. declaraciones testimoniales obrantes





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

en el expedientes sobre beneficio de litigar sin gastos n°42.575/2009). Con relación a los hijos, K [REDACTED] estaba próximo a cumplir 12 años cuando ocurrió el accidente, E [REDACTED] E [REDACTED] tenía 6 años y F [REDACTED] 14 años. Finalmente, en cuanto a la madre de la víctima, A [REDACTED] [REDACTED] tendré en cuenta que contaba con 66 años, que vive junto con su nieta E [REDACTED] desde que falleció su hija y que es jubilada, con un haber, al mes de junio de 2009, de \$700 (v. fs. 4 del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos n°42.575/09). En función de ello, considero que las sumas fijadas en la sentencia apelada resultan equitativas, por lo que propongo su confirmación, de las que corresponden la suma de \$70.000 (por el esposo), \$35.000 (por F [REDACTED]), \$49.000 (por K [REDACTED]), \$63.000 (por E [REDACTED]) y \$25.000 (por la madre) a los emplazados, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido (art. 165 CPCC).

**b.- Daño Psíquico y tratamiento  
psicoterapéutico:**



La sentenciante de grado fijó por el daño bajo estudio la cantidad de \$150.000 en favor de F [REDACTED] E [REDACTED] y una partida de \$14.400 para afrontar el tratamiento aconsejado, la suma de \$165.000 en favor de K [REDACTED] L [REDACTED] y una partida de \$4800, la cantidad de \$225.000 para E [REDACTED] E [REDACTED] y una partida de \$6.000, y, finalmente para la madre de la víctima, una indemnización de \$60.000 por daño psíquico y una partida de \$6000 para afrontar el tratamiento aconsejado. En cuanto al co-actor E [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED], la juzgadora desestimó la pretensión por no haberse determinado daño alguno.

Mientras que para la aseguradora las partidas resultan excesivas, la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara cuestiona la reconocida en favor de [REDACTED] [REDACTED] por considerarla reducida.

El perito psicólogo que evaluó a los reclamantes, Lic. Arturo José Rodríguez, concluyó que, a partir de la pérdida de su madre, K [REDACTED] [REDACTED] y F [REDACTED] [REDACTED] E [REDACTED] se encuentran atravesando una situación de Duelo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Patológico crónico en grado moderado, por el que estimó una incapacidad parcial y permanente del 15% para el primero y del 20% para el segundo. Sugirió una terapia de tipo cognitivo conductual con una frecuencia semanal y una duración aproximada al año y medio y dos años, respectivamente (fs. 409 vta. y 420vta.).

En el caso de B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo al baremo allí indicado, el experto indica que la niña experimenta un cuadro clínico por trastorno por stress post-traumático en grado moderado, que la incapacita en un 25% de manera parcial y permanente. Recomendó que comenzara un tratamiento psicoterapéutico destinado a disminuir, en la medida de lo posible, las secuelas que produce en su psiquismo la muerte súbita de su madre y poder transitar el duelo de forma tal que no provoque conflictos en su vida adulta, sugiriendo para ello una frecuencia semanal y una duración aproximada de un año y medio.

Finalmente, con relación a la madre de la víctima, A [REDACTED] el perito refiere que la entrevistada presenta como secuela del



evento una deficiente elaboración del duelo, presentando un cuadro de Duelo Patológico al quedarse fijada en la etapa depresiva de dicho proceso, por el que le asigna un grado de incapacidad parcial y permanente del 20%. Sugiere también la iniciación de un tratamiento psicoterapéutico (de una frecuencia semanal y una duración aproximada de un año y medio) destinada a elaborar, en la medida de lo posible, el impacto traumático de la muerte de su hija y poder transitar el duelo de una manera más elaborada.

En tales condiciones, entiendo que las sumas fijadas por la anterior sentenciante para reparar el daño psíquico resultan elevadas, por lo que propicio su reducción a la cantidad de \$120.000 en el caso de F [REDACTED] \$90.000 para K [REDACTED] [REDACTED] y \$150.000 para E [REDACTED] [REDACTED] mientras que la reconocida en favor de A [REDACTED] A [REDACTED] (\$60.000) se confirma por no resultar excesiva. En cuanto a las partidas reconocidas para solventar los tratamientos psicoterapéuticos recomendados, las que corresponden a los coactores F [REDACTED] y K [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

B [REDACTED] y A [REDACTED] [REDACTED] se confirman por no resultar elevadas, mientras que la que corresponde a B [REDACTED] [REDACTED] se eleva a la cantidad de \$22.500 (art. 165 del CPCC). Entonces, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido, a las emplazadas les corresponde afrontar la cantidad por daño psíquico de \$60.000 y \$7200 por tratamiento psicoterapéutico en el caso de F [REDACTED] \$45.000 y \$2400 en el caso de K [REDACTED] [REDACTED] \$75.000 y \$11.250 en el caso de B [REDACTED] y \$30.000 y \$3000, respectivamente, en el caso de A [REDACTED] (art. 165 CPCC).

**c.- Daño moral:**

c.1.- El daño moral importa en definitiva, una alteración o modificación disvaliosa del espíritu (Mosset Iturraspe, Jorge "El daño moral" Responsabilidad por Daños, V, Rubinzal-Culzoni Ed.) o más explícitamente, una "modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel (en) que se hallaba antes



del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Así surge de la recomendación que el autor citado, junto a Stiglitz, Pizarro y Zavala de González, entre otros, hiciera en las II Jornadas de San Juan (1984).

La determinación de su cuantía se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, no dependiendo de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. Su procedencia no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño *in re ipsa* (conf . Llambías, Jorge J., *Código Civil Anotado*, t. II-B, pág. 329; CNCiv, Sala H, JA 1993-II-72).

En el caso, la existencia del daño moral por la lesión a las legítimas afecciones de los coactores E [REDACTED] y sus hijos F [REDACTED] K [REDACTED] y B [REDACTED] derivada del fallecimiento de la esposa y madre, respectivamente, no puede ni siquiera discutirse, máxime considerando las trágicas





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

circunstancias en que ocurrió el deceso. En rigor, pienso que es el mayor daño que pudo haber ocasionado el lamentable accidente. Evaluando entonces la edad de la víctima (36 años a la fecha del hecho), el modo como se produjo la muerte y el enorme sufrimiento que sin duda esto causó, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, pues se trata de un demérito insusceptible de ser apreciado cabalmente en dinero, en tanto la función del daño moral no es compensatoria sino satisfactiva, considero que las sumas fijadas por la Sra. Jueza *a quo* (\$150.000 para cada uno de los reclamantes) resultan reducidas, por lo que propicio su elevación a la cantidad de \$200.000, de las que, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido, corresponde la suma de \$100.000 a las emplazadas para cada uno de los accionantes (art. 165 CPCC).

c.2.- La Sra. Jueza de primera instancia reconoció, también, la cantidad de \$150.000 en favor de A [REDACTED] [REDACTED] para indemnizar el ítem bajo estudio.



Mientras que para la parte actora la suma indemnizatoria resulta reducida, la aseguradora cuestiona su procedencia con fundamento en la limitación que impone el art. 1078 del Código Civil. Pide su desestimación y, en el supuesto de que se confirmara dicho aspecto, su morigeración.

El artículo de referencia prevé que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización por pérdidas e intereses, la reparación del daño moral. Sin embargo, la acción sólo competirá al damnificado directo o, en caso de su fallecimiento, a los herederos forzosos.

Ante tal valla impuesta por ley, entiendo que corresponde efectuar una revisión constitucional de la norma, de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Comenzaré el tratamiento efectuando un análisis del reclamo de A [REDACTED] [REDACTED] relacionándolo con la situación familiar en que vivía con la víctima antes de su deceso.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Tengo a la vista el incidente de beneficio de litigar sin gastos (Expte N°42.575/2009). Se puede extraer del escrito de inicio y de las declaraciones testimoniales de fs.8/9 que a raíz de la muerte de C [REDACTED] [REDACTED] y por decisión familiar, E [REDACTED] [REDACTED] vive junto con su abuela.

Igual situación surge del relato efectuado al perito psicólogo interviniente. A [REDACTED] expresó también los padecimientos que dijo haber sufrido por la muerte de su hija, con quien eran muy unidas y compañeras. Refirió que luego del accidente comenzó a tener problemas de corazón, que la pérdida de su hija *"es algo que no se puede curar...la vida no tiene sentido, que saca fuerzas para vivir por su nieta E [REDACTED] que vive con ella, pero que llora en soledad...es como si le arrancaran algo de adentro...un pedazo de vida...no lo ha logrado superar..."* (fs. 423/427).

Todos estos elementos son demostrativos de que en el caso se trataba de un verdadero grupo familiar, el cual, ante la repentina, violenta e inesperada pérdida de uno



de sus integrantes, no cabe ninguna duda que la reclamante se vio afectada en su faz íntima y espiritual por el fallecimiento de la hija. Estimo que A [REDACTED] A [REDACTED] soporta padecimientos que tuvieron origen en el hecho generador. Se encuentra afectada emocionalmente y juzgo que de acuerdo a dicha experiencia, el reconocimiento de esta partida se impone, más allá de la valla impuesta por el art.1078 del Código Civil, pues he adherido al criterio que considera que en supuestos similares al de autos es inconstitucional.

En efecto, tanto como integrante de esta Sala (autos "Rodríguez María Delicia c/ Trenes de Buenos Aires", del 05/12/2006), como en mi desempeño siendo Juez de Primera Instancia (autos "Mendez Rolando Héctor y otros c/ Mandagarán Aldo Alberto y otros", expediente 47.974/1991), sostuve que una interpretación amplia y armónica de los artículos 1078 y 1079 del Código Civil llevaba a admitir, en esos casos examinados, el reclamo de daño moral del conviviente por la muerte de su concubino.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión a raíz del reclamo de las hermanas de un menor fallecido (CNCiv., Sala C, 26/03/2012, "Carrizo Eliseo Nicolás y otro c/ Morales Diego y otros", L. 583.284, mi voto en disidencia), me llevaron a confrontar la limitación contenida en dicha norma, a la luz de los principios sentados por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a ella incorporados.

En otra ocasión, se puso en juego el reclamo de los padres y hermanos de la víctima directa, quien había sufrido daños de entidad, frente a la acotada legitimación activa que el artículo 1078 del Código Civil otorga al damnificado directo, siendo que se requiere su fallecimiento para habilitar a los herederos forzosos, de donde incluso quedarían fuera sus hermanos menores de trato cotidiano (CNCiv., Sala C, mi voto en autos "Lima Maira Joana y otros c. Agon Alfredo y otros s/daños y perjuicios" del 19/12/2013).

En este sentido, es sabido que la revisión judicial en juego de



inconstitucionalidad, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es apreciable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de esta índole sino cuando ello es de estricta necesidad (CSJN, Fallos: 252:328, 260:163).

Por su gravedad, el control de constitucionalidad resulta la última ratio del ordenamiento jurídico y requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto (CSJN, Fallos 156:602, 258:255; 306:1666, entre otros).

Adentrado en la cuestión de fondo, cuadra traer a colación la doctrina que surge del voto de la mayoría del más alto Tribunal en la causa "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." del 29/09/2004, en donde al declarar la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1º, de la ley 24.557, se proclama enfáticamente el carácter constitucional del derecho a la reparación y el rango igualmente constitucional del principio *alterum non*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

*laedere* que prohíbe a las personas dañar los derechos de un tercero a la justicia social y a la dignidad humana (Fallos 327:3753).

Cabe decir que no se trató de un precedente aislado, sino que forma parte del largo y continuo proceso de “constitucionalización” del derecho civil, cuyo origen se remonta a los casos “Santa Coloma” (Fallos 308:1160), “Gunther” (Fallos: 308:1118) y “Luján” (Fallos: 308:1119), de la década de 1980.

Así las cosas, a través del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema perfila y complementa racionalmente las bases del derecho a no ser dañado y a obtener una justa y plena reparación que no sería acabada si el daño quedara subsistente en todo o en parte (Fallos 308:213).

El artículo 1078 del Código Civil, no obstante, limita la legitimación activa para obtener una indemnización por daño moral a quien resulte damnificado directo o, en caso de muerte, a los herederos forzosos.



Si bien es sabido que el derecho constitucional a una reparación plena - como tantos otros - no es absoluto sino que se encuentra sometido a las leyes que reglamenten su ejercicio, no lo es menos que la letra del artículo 28 de la Constitución Nacional exige en ella razonabilidad. Es decir, su reglamentación no puede afectar su esencia ni fundarse en discriminaciones arbitrarias.

Adelanto que no veo motivos en la norma cuestionada que le permitan sortear indemne el test de constitucionalidad.

El argumento, bastante extendido, al que se recurre para fundamentar la restricción de la norma en cuanto que la limitación impuesta por el legislador tiende a evitar una "catarata" de reclamos de familiares, amigos y demás vinculados a la víctima directa, que podría llegar hasta el extremo en el hipotético caso de un artista de renombre, o de un ídolo deportivo de buena parte de la sociedad, no resiste, desde mi punto de vista, el menor análisis. Como acertadamente lo señaló mi distinguido colega de la Sala A, Dr. Sebastián





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Picasso, en una disidencia parcial (CNCiv., Sala A, 11/07/2013, "F. J. L. c/ B. J. C. y otros", R. 590.675), "...el hecho de afirmar que todo el que haya sufrido un daño extrapatrimonial debe tener derecho a reclamar su reparación no es equivalente a avalar la indemnización de daños ficticios, irrisorios, o cuya relación causal con el hecho generador es más bien difusa. No debe confundirse la cuestión de la legitimación para reclamar la reparación de un daño con otra enteramente distinta, como lo es que el perjuicio invocado debe ser cierto y no meramente hipotético o conjetural, y debe poder imputarse al hecho generador según los parámetros de la causalidad adecuada. Los reclamos superfluos o infundados no tendrían mejor suerte si, por hipótesis, la legitimación para reclamar la reparación del daño moral estuviera equiparada a la del perjuicio patrimonial, pues aun en ese caso los jueces contarían con toda esa otra serie de herramientas para cerrar el grifo de la tan temida 'catarata'".



De modo que si insistimos en la reparación plena e integral de estatus constitucional, mal puede justificarse una restricción arbitraria so pretexto de evitar una "catarata" de reclamos. Sobre todo cuando tal circunstancia, aún que se la piense, resulta ajena y extraña a quien sufrió el daño.

Seremos los jueces, en nuestra delicada tarea propia de la Magistratura, quienes tendremos que comprobar en cada caso que se trate de un daño que, como cualquier otro, ostente las cualidades que lo tornan resarcible.

El derecho comparado da muestras claras de ordenamientos que, sin conocer la limitación para la legitimación de nuestro Código Civil, no padecieron el temido aluvión de reclamos que el artículo 1078 vendría a evitar. Como sucede aquí con el artículo 1079 del Código Civil, les basta a los jueces con comprobar que no existe daño cierto, o que no media relación de causalidad adecuada, para rechazar los reclamos infundados.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Paradigmático es el caso de Francia, sobre cuya evolución de la jurisprudencia desde principios del siglo XX hasta la actualidad puede leerse una valiosa recopilación en el citado voto del Dr. Sebastián Picasso.

Lo cierto, es que hoy no existe en el país galo ninguna restricción previa para la legitimación por parte de terceros, y sólo importa la prueba de los sentimientos lesionados. Incluso, la Corte de Casación admite los reclamos cuando la víctima sobrevivió al hecho ilícito (Corte de Casación, Segunda Sala Civil, 23/05/1977, Juris Classeur Périodique, 1977.IV.187, citado en CNCiv., Sala A, 11/07/2013, "F. J. L. c/ B. J. C. y otros", R. 590.675).

El contraste entonces entre la limitación aquí examinada y la manda constitucional, es insostenible.

Y si bien no desconozco que no corresponde a los jueces efectuar una valoración sobre cuestiones de estricta política legislativa, como lo podría ser la de limitar la legitimación activa para el reclamo



del daño moral, no lo es menos que tales decisiones del legislador de ningún modo pueden cercenar garantías constitucionales, cuestión por demás superada en estos tiempos.

Bajo estas pautas, es dable destacar la sentencia de la Sala F de esta Cámara, cuyos argumentos que comparto señalaron que *"...desde esta perspectiva propuesta, es dable advertir que la limitación que trae el artículo 1078 del Código Civil, degrada [...] el derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido que, como se explicó, reviste jerarquía constitucional. Pues, la aplicación lisa y llana al caso del derecho positivo vigente conduce al extremo de desconocer el explicable dolor de quien como hermano de la víctima también ha visto zozobrar su patrimonio espiritual, con clara afectación de los valores de paz, seguridad y tranquilidad [...] No estamos frente a una mera reglamentación razonable de un derecho constitucional a la reparación del daño injustamente sufrido. Hay aquí una grotesca conculcación de la esencia misma de dicho*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

*derecho, que torna inconstitucional la solución normativa vigente (Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., 'Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones', T. IV, p. 347, Ed. Hammurabi; en el mismo sentido véase Zavala de González, 'Tratado de Daños a las personas', Ed. Astrea, 2009, t. 2, ps. 442 y ss.)" (CNCiv., Sala F, 24/08/2009, "Contreras Mamani Gregorio y otros c/ Muñoz Cristian Edgardo y otros", R. 502.333).*

También la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza declaró inconstitucional la citada norma interpretando que *"...la nueva concepción del derecho de daños y la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal colisiona con la restricción impuesta en el artículo 1078 del Código Civil. La disposición guarda mayor relación con el criterio restrictivo imperante cuando se sancionó la ley 17.711, pues se tenía en cuenta el viejo artículo 1078 en el que sólo procedía admitir el perjuicio en los actos ilícitos extracontractuales cuando eran delitos o cuasidelitos civiles, que al mismo tiempo configuraban un delito del*



*derecho criminal [...] las restricciones al daño moral eran justificadas cuando se pensaba que este componente del derecho de daños era, antológicamente, una sanción represiva, punitiva. Tal criterio ya no tiene cabida ni en la doctrina ni en la jurisprudencia actual mayoritaria. Las limitaciones fijadas por este régimen contradicen las tendencias contemporáneas del derecho de daños, orientadas a tomar como centro de atención a quien sufre injustamente un daño...” (S.C. Mendoza, Sala I, 07/09/2010, “Zonca Roberto Ángel c/ C.R.R. y Coop. de Seguros”).*

*De igual modo se ha dicho que “...la actual redacción del artículo 1078 del Código Civil en cuanto limita la legitimación activa [...] colisiona con el principio de igualdad ante la ley (artículo 16, CN) y como consecuencia de ello debe ser declarado inaplicable. La inconstitucionalidad de una disposición legal debe ser declarada de oficio al advertirse que colisiona ostensiblemente con la Constitución Nacional y la legislación con rango constitucional (art. 31 magno)...”*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

(Cám. Apel. Civ. y Com. de La Matanza, Sala I, 19/02/2008, "Gómez Lucía Beatriz y otro c/ Transporte Ideal San Justo S.A. y otro").

Por otra parte, los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Ley Fundamental, al contener esta garantía, no hacen más que reafirmar las conclusiones precedentes.

El artículo 21, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) postula que *"Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa..."*, y el artículo 5 expresa que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. También el artículo 63 establece que *"Cuando decida que hubo violación en un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello, fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o*



*situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

Un concepto amplio ha sido también el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que *"el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia"* (CIDH, Caso "Mémoli vs. Argentina", sentencia del 22 de agosto de 2013; *íd.*, Caso "Bámaca Velásquez vs. Guatemala", sentencia del 22 de febrero de 2002).

En este sentido, quiero enfatizar lo señalado por Pizarro, referido a la jurisprudencia internacional - vinculante para el país en la medida en que puede generar su responsabilidad por violación a obligaciones asumidas mediante tratados - al decir que *"...el artículo 63 inciso 1 de la Convención*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

*Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 y en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en materia de daños a la persona, son muy amplios y flexibles, especialmente en lo referido a los sucesores (ascendiente, descendiente, cónyuge) de la víctima, cuyo daño moral presume de manera iuris tantum (Caso 'Aloebote y otros'). Tratándose de personas que sin alcanzar la calidad de sucesores han experimentado un daño patrimonial o espiritual grave, derivado de la muerte de otra persona, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se inclina por otorgar legitimación activa. Tal es el caso de los hermanos, a quienes la jurisprudencia de la Corte Interamericana permite considerarlos legitimados activamente para reclamar daño moral sin que ello obste, por cierto, a la exigencia de demostración del daño por parte de aquéllos. Una cosa es la legitimación activa para accionar y otra, muy distinta, es la existencia y prueba del daño. Los criterios internacionales en esta materia*



*no coinciden con nuestra legislación de fondo...*" (Pizarro, Daniel Ramón, "Modernas fronteras de la responsabilidad civil: el derecho a la reparación desde la perspectiva constitucional", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, <http://www.acader.unc.edu.ar>).

También desde el ámbito doctrinario se impulsa la ampliación de los legitimados para reclamar el daño moral. Así se ha aconsejado en las Primeras Jornadas de Rosario de 1971, en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, en las Jornadas de Mar del Plata del año 1990, en el II Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires, 1991), en las III Jornadas de Derecho Civil y Comercial de La Pampa (1991), en las XIV Jornadas de Derecho Civil (San Miguel de Tucumán, 1993) y en el IV Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires, 1995).

Y esta solución es, finalmente, la que se plasmó con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, B.O. oct. 8/2014 y Ley 27.077, B.O. dic.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

19/2014), que prevé en su art. 1741 la ampliación de los legitimados para reclamar las consecuencias no patrimoniales en caso de muerte o gran discapacidad del damnificado directo, entre los que se encuentran los ascendientes.

Pero no sólo la garantía constitucional de la reparación integral se ve vulnerada en este caso como consecuencia de la aplicación del artículo 1078 del Código Civil, sino también la de igualdad ante la ley (artículo 16 Constitución Nacional y artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), ya que se discrimina injustamente a quienes sufren indirectamente en su espíritu, frente a la amplia legitimación de los damnificados indirectos en sus intereses patrimoniales (artículo 1079 del Código Civil).

Así, desde hace tiempo se ha dicho que el orden jurídico a través de la fórmula excluyente que consagra el artículo 1078 propone un trato discriminatorio al afectado por el perjuicio moral respecto del damnificado indirecto por el daño material (artículo 1079),



observándose que esta disparidad de cuidados implica una desigualdad ante la ley, y por ello no debería superar con éxito el control de constitucionalidad (artículos 16 y 31 de la Constitución Nacional) (CNCiv., Sala F, 24/08/2009, "Contreras Mamani Gregorio y otros c/ Muñoz Cristian Edgardo y otros", R. 502.333).

Se suma, que el trato desigual resulta palmario ante la falta de limitación en orden a la legitimación para el reclamo por daño moral en materia contractual (artículo 522 del Código Civil), frente al estrictísimo régimen ya examinado en la órbita extracontractual. No hallo en tal distinción motivos de peso que lleven a no tildarla de arbitraria.

En definitiva, la norma en cuestión, en tanto exige un vínculo parental específico para habilitar el reclamo, viola, frente a los daños padecidos por A [REDACTED] [REDACTED] los artículos 19 y 16 de la Constitución Nacional y, a través del artículo 75 inciso 22, los Tratados Internacionales allí incorporados.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

De tal modo, propongo declarar su inconstitucionalidad y declarar la procedencia del rubro en favor de la peticionante A [REDACTED] [REDACTED] el que por considerar reducido, propicio se eleve a la cantidad de \$200.000, de la que, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido, corresponde la suma de \$100.000 a las emplazadas (arts. 377, 386, 477 y 165 del CPCC y art. 19 de la CN).

**d.- Daños a la moto:**

La parte actora se queja de que la sentencia de primera instancia desestimara la partida pretendida por este ítem.

Si bien es correcto -como señala la sentencia- que, en el caso, no se han probado de manera eficiente los costos de la reparación invocada, lo cierto es que tampoco la parte interesada ha acreditado debidamente que al momento del hecho fuera titular registral, dueño o usuario del vehículo.

En función de ello es que propiciaré la desestimación de la queja y la confirmación de lo decidido en el fallo apelado.

**IV.- Intereses:**



En la instancia de grado se dispuso la aplicación de una tasa pura del 8%, desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia y, a partir de allí, la tasa activa por aplicación del plenario dictado por esta Excma. Cámara, en autos *"Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Sesenta s/ Daños y perjuicios"*.

Los actores y la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara solicitan la aplicación de la tasa activa por todo el período a computar.

Por cuanto en la actualidad no se encuentra aún definida a través de las reglamentaciones del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, momentáneamente deberá ser fijada judicialmente en cumplimiento de la obligación de declarar el derecho de los litigantes (artículo 163, inciso 6, Código Procesal).

La doctrina plenaria sentada en los autos *"Samudio de Martínez Ladislaa c/*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Transportes Doscientos Setenta s/ daños y perjuicios" dispuso aplicar, conforme su punto III, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Sin embargo, la convocatoria incluyó un cuarto punto referido al tiempo en que dicha tasa debía aplicarse, lo que deja al descubierto que, a pesar de la amplia mayoría con que contara la mentada tasa activa -luego de fracasar la moción sustentada, entre otros, por quienes entonces integrábamos de esta Sala, en el sentido de dejar libertad a los jueces para establecerla en cada caso particular- había una opinión generalizada de adecuar la aplicación de dicho rédito atendiendo a diversas circunstancias como pueden serlo la forma de establecer el monto de la condena, las indemnizaciones u otras obligaciones a las que pudiera aplicársele, la necesidad de acortar el tiempo de los procesos, etc., considerando así diversas tasas según el período en el que debía enjugarse el daño moratorio. Sin alterar, acertadamente, la doctrina plenaria sentada en



el fallo "Gómez c/ Empresa Nac. de Transportes" respecto al tiempo en que se produce la mora de la obligación de indemnizar con relación a cada perjuicio (criterio ahora ratificado por el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación), ello no implica *per se* que hasta el efectivo cumplimiento deba aplicarse la votada tasa activa, sino que será así siempre que no se altere el contenido económico de la sentencia, importando un desplazamiento injustificado de bienes del patrimonio del deudor al del acreedor.

En este contexto, cuando votara entonces en minoría al segundo interrogante planteado en el plenario, recordé junto a otros distinguidos colegas la sabia enseñanza de Vélez en su nota al artículo 622 del Código Civil. Fue ella la que me llevó desde siempre a sostener la inconveniencia de adoptar criterios rígidos o inflexibles en esta materia y a seguir, en cambio, una postura que se adapte tanto a los factores micro y macroeconómicos, como a la cambiante economía de nuestro país y las propias circunstancias de cada caso.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

No se evidencia que en el caso de autos, la aplicación de la tasa activa prevista en el plenario desemboque en un enriquecimiento indebido, en tanto no se encuentra acreditado que su aplicación altere el significado económico del capital de condena, dadas las actuales condiciones económicas.

Por lo expuesto, voto que los intereses se liquiden de acuerdo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a partir del momento definido por el juez de grado para cada rubro y hasta el momento del efectivo pago que haga el deudor.

Con excepción de los "gastos por tratamiento psicoterapéutico" donde los intereses se devengarán desde el dictado de la presente por tratarse de erogaciones futuras.

**V.- Límite de cobertura:**

a.- Provincia Seguros S.A. se presentó a fs. 160/197. Contestó la citación en garantía, denunció la correspondiente póliza (n° 3653953) e invocó que el seguro contratado no es ilimitado. Si bien en su presentación



denunció como límite máximo de responsabilidad civil la cantidad de \$3.000.000 por evento, también acompañó la póliza que avaló sus dichos, por un valor de \$200.000. También produjo la prueba informativa de fs. 238/259, documentación que no fue desconocida por la parte actora.

La sentencia, en consecuencia, hizo extensiva la condena a la citada en garantía sólo en la medida del seguro.

La Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara se agravia de lo decidido, por cuanto, a su entender, no se han tenido en cuenta las especiales circunstancias del caso.

Refiere que tampoco puede desconocerse que, desde ocurrido el hecho y desde que fuera emitida dicha póliza, hasta el dictado de la sentencia (5/10/2015), transcurrieron ocho años, con la consiguiente desvalorización de esa suma convenida.

Sostiene que limitar la responsabilidad de la aseguradora a la suma de \$200.000 no resultaría equitativo, máxime cuando la suma establecida como indemnización





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

en la sentencia de grado ha alcanzado, sólo en su capital, la suma de \$1.865.000, la que tiene carácter resarcitorio y persigue la finalidad de reparar el perjuicio ocasionado de manera integral.

b.- Si bien es cierto que el fallo "*Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc.Trans.c/ Les.o muerte)*" no resulta aplicable al caso porque de lo que aquí se trata, concretamente, es del examen, en definitiva, de un planteo de nulidad de un límite cuantitativo de cobertura y no de una franquicia vinculada al régimen de transporte público y colectivo de pasajeros, que se rige por pautas y normas específicas, como la resolución n°25.429/57 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, también es cierto que algunos de los argumentos allí expresados, por analogía, han de servir para motivar la decisión de la cuestión bajo examen.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que surge de la póliza emitida a favor del demandado, la cobertura de responsabilidad



civil con límite por la suma asegurada hasta \$200.000.

La Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil, y dispone asimismo que su contratación debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación (conf. art. 68, ley 24.449). Dentro de este régimen, y en virtud de la delegación efectuada por la referida ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó, la Circular n° 2819, de fecha 3 de Mayo de 1993, mantenida por Resolución n° 35.863 del 10 de junio de 2011 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInterneta/anexos/180000-184999/183347/norma.htm>).

Ahora bien, resulta conveniente realizar una serie de precisiones.

Las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio, como es el impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449. En los seguros obligatorios la autonomía de la voluntad se halla limitada desde el inicio, pues la creación individual es una mera recepción de un corpus normativo preexistente. De ahí que, indudablemente, no pueden mantenerse los mismos criterios hermenéuticos para uno y otro supuesto.

En rigor de verdad, ya no se admite en la actualidad la tesis de autosuficiencia de la autonomía privada. Pues el consentimiento no es un texto normativo que se basta a sí mismo. Hay que integrar, tipificar y recurrir a un sinnúmero de disposiciones complementarias que no surgen de la voluntad de las partes. En efecto, la mayoría de los conflictos importantes no se resuelven con la sola lectura de la obra de los contratantes. Todo contrato ha de estar consustanciado con la regulación legal. Y así, la regulación privada expresa lo que las partes quieren hacer y la regulación legal lo que la colectividad pretende que



hagan. Ninguna de ellas es neutra en términos económicos distributivos. La relación interpartes no es indiferente para los demás en un mundo interrelacionado; lo que hacen dos incide sobre los demás. Se trasladan permanentemente valoraciones, normas y efectos económicos individuales al resto de la comunidad, generándose un nudo de tensión. Estos fenómenos se acentúan en la contratación masiva y entonces el impacto socioeconómico de las cláusulas abusivas en el seguro no puede ya ser ignorado (Cfr., Ricardo LORENZETTI, "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952).

Por otro lado, y como señalé precedentemente, el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, pero la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades. Con lo cual, el centro de protección del negocio jurídico y sus efectos económicos se han trasladado virando hacia los eventuales damnificados por los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.

Así las cosas, cuando se trata de analizar los alcances de un seguro obligatorio toda cláusula restrictiva ha de ser interpretada estrictamente.

Los límites cuantitativos de cobertura, en sí mismos, no son ni antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se ha inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (CSJN, Fallos 308:857; 311:1937).

Entonces, a la postre, cabe determinar si la cláusula cuestionada por la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara, en los términos en que ha sido pactada, ha o no



desnaturalizado la utilidad social del instituto del seguro, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad.

La razonabilidad es invocada como un instrumento para individualizar la solución más adaptable a los tiempos y a las circunstancias, la más lógica y la que da mejores respuestas a las exigencias económico-sociales del momento (Cfr. PATTI, Salvatore; *“La razonabilidad en el derecho civil”*, Diario La Ley, jueves 11 de abril de 2013).

Provincia Seguros S.A., en ocasión de celebrar el respectivo contrato de seguro, no pudo ni debió desconocer la tumultuosa actividad litigiosa derivada de la alta siniestralidad automovilística, ni tampoco el monto promedio que alcanzan las sentencias condenatorias en caso de lesiones incapacitantes o muerte, que en todas las ocasiones superan los \$200.000.

El seguro, técnicamente, se basa en un cálculo de probabilidades y la determinación del premio se halla condicionada a una correcta observación empírica de la probabilidad de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

realización ( siniestros ) de los riesgos asumidos. Es necesario, entonces, que las premisas -estadísticas y riesgos- sean convenientemente seleccionados. No obstante ello, la aseguradora optó por contratar fijando el límite máximo referido. No es lícito que el asegurador, amparándose en la libertad de contratar y ejercer la industria, y acatando las normativas de la Superintendencia de Seguros de la Nación antes referidas se libere en gran medida de las obligaciones emergentes del contrato de seguro, vaciándolo de sustancia. Parece claro, la aseguradora contrató previendo que en caso de acontecer un siniestro de elevada entidad sólo tendría que reconocer al tercero damnificado una cobertura indemnizatoria limitada.

Por lo demás, si la Superintendencia de Seguros hubiese ejercido responsablemente el poder de policía que le compete, no habría desconocido que el tope máximo de cobertura estipulado impide que el patrimonio del asegurado -en casos de víctimas fatales como el de autos- quede indemne (Cfr. CNCom., Sala A,



"B., J.A. c. Transp. Metropolitano Belgrano Sur S.A", 20/07/2006).

Hace varios años, el filósofo Carlos Nino nos alertaba sobre *Un país al margen de la ley*, dado que tenemos muchas normativas, pero muchas de ellas no se cumplen, incluso desde el mismo Estado. En efecto, muchas de las cláusulas y condiciones de las coberturas de seguros que violan la normativa legal derivan de las reglamentaciones y resoluciones del propio Estado, a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SOBRINO, Waldo A. R., "Exclusiones...", *op. cit*).

En la especie, el límite de cobertura convenido entre asegurador y asegurado se ha convertido en un obstáculo para que los damnificados puedan obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que hoy se ve reforzada tras la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado así al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, a través de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

recepción que de aquéllos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Su operatividad no atañe sólo al Estado sino también a los particulares y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

No desconozco que la cláusula en cuestión fue redactada de conformidad con lo normado por la Circular n° 2819 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de fecha 3 de Mayo de 1993, mantenida por Resolución n° 35.863 del 10 de junio de 2011, pese a los notorios cambios que sufriera la coyuntura económica de nuestro país durante esos casi veinte años. Sin embargo un límite máximo de cobertura, contraría, según quedó dicho, la propia ley, en cuanto a su espíritu y su teleología.

Debo señalar asimismo que a partir de la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, se exhibe un régimen de control judicial sustentado sobre las siguientes bases: 1.- se introducen dos cláusulas abiertas que



presuponen, por si mismas, sendas definiciones de cláusulas abusivas (las que desnaturalicen las obligaciones y las que importen renuncia o restricción a los derechos del consumidor; 2.- se enuncian sólo dos cláusulas abusivas (las que limitan la responsabilidad por daños y las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor); 3.- se dispone como efecto previsto para las cláusulas abusivas, la declaración de nulidad de las mismas: "Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas...(art. 37)" (conf. Stiglitz, R.S. "Derecho de Seguros", La Ley, T. I, pág. 503).

Y al respecto se ha sostenido que "la sanción prevista por la normativa en análisis para el supuesto en que el contrato contemple una cláusula vejatoria en desmedro del consumidor determina, ya en un principio, que las obligaciones que emerjan de dicha previsión no podrán ser exigidas al consumidor. Pero, para que esto sea posible, no será necesario que la parte débil de la relación contractual





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

invoque judicialmente la nulidad de dicha cláusula, sino que ésta podrá ser declarada por el juez de oficio, y planteada por cualquier interesado en su declaración de invalidez”(conf. Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” -Comentada y Anotada-, La Ley, 2009, T.I, pág.456).

En la especie, el seguro fue pergeñado por el legislador para defender a la víctima, quien se erige como un *consumidor de seguros*. Pues ella es indudablemente el epicentro de la relación jurídica que ha unido al asegurado con su aseguradora (conf. Sobrino, Waldo A. R., “*Exclusiones irrazonables de la cobertura del seguro*”, Diario La Ley del 11 de junio de 2014).

El límite máximo de cobertura que invoca la aseguradora, ha desnaturalizado la utilidad social del instituto del seguro de responsabilidad civil, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad. De admitírsele, la sentencia indemnizatoria se convertiría en letra muerta, porque el demandado no podría hacer frente a la elevada



responsabilidad patrimonial que el órgano jurisdiccional le endilga.

La razonabilidad es invocada como un instrumento para individualizar la solución más adaptable a los tiempos y a las circunstancias, la más lógica y la que da mejores respuestas a las exigencias económico-sociales del momento (conf. Patti, S., *"La razonabilidad en el derecho civil"*, Diario La Ley, jueves 11 de abril de 2013). En tal inteligencia, carece de razonabilidad crear un sistema hermético de responsabilidad que produzca fallos impecables con resarcimientos justos, pero que resulten incobrables por ser el responsable insolvente.

Por todo ello, propondré al Acuerdo la admisión de la queja del Ministerio Público de la Defensa y consecuentemente, propicio que se declare la nulidad de la cláusula de la póliza n° 3653953 que fija el límite máximo de la suma asegurada por acontecimiento hasta \$200.000 por responsabilidad civil hacia terceros, sin perjuicio de la validez de las restantes cláusulas de la póliza.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

c.- Finalmente, en función de lo expuesto precedentemente, propiciaré que la resolución de fs. 657 sea modificada en el sentido de la cantidad por la que se traba el embargo contra "Provincia Seguros S.A." la que se eleva a \$975.900, con más la de \$1.000.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas.

En función de lo que se decide, propongo que las costas por dicha incidencia se distribuyan en el orden causado.

**VII.-** En síntesis. Si mi voto fuera compartido, propongo: 1.- Modificar la sentencia recurrida, distribuyéndose la responsabilidad por el accidente en un 50% a cargo del emplazado y en un 50% por culpa de la propia víctima; 2.- Reducir la indemnización en concepto de daño psíquico a la cantidad de \$120.000 en el caso de F [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$90.000 para K [REDACTED] y \$150.000 para E [REDACTED] y en cuanto a las partidas reconocidas para solventar los tratamientos psicoterapéuticos recomendados, elevar la que corresponde a E [REDACTED] [REDACTED] a la suma de



\$22.500. 3.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil, declarando la procedencia del rubro daño moral en favor de A [REDACTED] el que se eleva, al igual que el que corresponde a los demás accionantes, a la cantidad de \$200.000 para cada uno de ellos; 4.- Determinar que la condena prospera, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido, por la suma de \$975.900, comprensiva de las sumas determinadas en los considerandos que preceden. 5.- Establecer que los intereses se liquiden en la forma fijada en el considerando IV; 6.- Declarar la nulidad de la cláusula de la póliza n°3653953 que fija el límite máximo de la suma asegurada por acontecimiento hasta \$200.000 por responsabilidad civil hacia terceros, sin perjuicio de la validez de las restantes cláusulas de la póliza.; 7.- Modificar la resolución de fs. 657 en el sentido de la cantidad por la que se traba el embargo contra "Provincia Seguros S.A." la que se eleva a \$975.850, con más la de \$1.000.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

intereses y costas; 8.- En cuanto a las costas, las que corresponden a la incidencia generada a partir del dictado de la resolución de fs. 657, se distribuyen en el orden causado en virtud de cómo se resuelve. Por lo demás, las que corresponden a la instancia de grado, se confirma la imposición a cargo de las accionadas vencidas pero en la proporción de responsabilidad atribuida (50%), mientras que las de alzada, las que corresponde a la acción principal, se imponen a la parte actora por resultar vencida. Finalmente, por la incidencia generada a partir de la declaración de nulidad del límite de cobertura, se imponen a la aseguradora que resultó perdidosa (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

ASI VOTO.-

El Dr. Diaz Solimine dijo: por razones análogas adhiero al voto del Dr. Álvarez Juliá.

Con lo que terminó el acto.-

LUIS ÁLVAREZ JULIÁ



OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

“E [REDACTED] E [REDACTED] N [REDACTED] Y OTROS C/P [REDACTED] M [REDACTED]  
L [REDACTED] Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (L. CIV  
42.573/2009/CA002 - JUZG. N° 22).

Buenos Aires, de septiembre de 2016.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se RESUELVE: 1.- Modificar la sentencia recurrida, distribuyéndose la responsabilidad por el accidente en un 50% a cargo del emplazado y en un 50% por culpa de la propia víctima; 2.- Reducir la indemnización en concepto de daño psíquico a la cantidad de \$120.000 en el caso de F [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$90.000 para K [REDACTED] y \$150.000 para E [REDACTED] y en cuanto a las partidas reconocidas para solventar los tratamientos psicoterapéuticos recomendados, elevar la que corresponde a E [REDACTED] [REDACTED] a la suma de \$22.500. 3.- Declarar la inconstitucionalidad





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

del art. 1078 del Código Civil, declarando la procedencia del rubro daño moral en favor de A [REDACTED] el que se eleva, al igual que el que corresponde a los demás accionantes, a la cantidad de \$200.000 para cada uno de ellos;

**4.-** Determinar que la condena prospera, de acuerdo al porcentaje de responsabilidad atribuido, por la suma de \$975.900, comprensiva de las sumas determinadas en los considerandos que preceden. **5.-** Establecer que los intereses se liquiden en la forma fijada en el considerando IV; **6.-** Declarar la nulidad de la cláusula de la póliza n°3653953 que fija el límite máximo de la suma asegurada por acontecimiento hasta \$200.000 por responsabilidad civil hacia terceros, sin perjuicio de la validez de las restantes cláusulas de la póliza.; **7.-** Modificar la resolución de fs. 657 en el sentido de la cantidad por la que se traba el embargo contra "Provincia Seguros S.A." la que se eleva a \$975.850, con más la de \$1.000.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas; **8.-** En cuanto a las costas,



las que corresponden a la incidencia generada a partir del dictado de la resolución de fs. 657, se distribuyen en el orden causado en virtud de cómo se resuelve. Por lo demás, las que corresponden a la instancia de grado, se confirma la imposición a cargo de las accionadas vencidas pero en la proporción de responsabilidad atribuida (50%), mientras que las de alzada, las que corresponde a la acción principal, se imponen a la parte actora por resultar vencida. Finalmente, por la incidencia generada a partir de la declaración de nulidad del límite de cobertura, se imponen a la aseguradora que resultó perdidosa (arts. 68 y 69 del Código Procesal). **9.-** Ponderando el mérito, valor, extensión y complejidad de las tareas realizadas, etapas cumplidas, proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los auxiliares de la justicia con los de los profesionales del derecho, monto en monto en juego, y lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 37 y 38 del Arancel; arts. 6, 80 y 88 del decreto 7887/55 y arts. 279 y 478 del Código Procesal, por las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

actuaciones desarrolladas en Primera Instancia, se regulan los honorarios del Dr. Esteban Oscar Di Carlo, en la suma de \$ 688.360; los de los Dres. Graciela Elena del Valle Fescina y Andrés Julián Fescina, en conjunto, en la suma de \$ 500.000; los de la Dra. Paula Veránica Estrada, en la de \$ 16.270; los del perito ingeniero mecánico Jorge Daniel Scalercio, en la de \$ 172.090 y los del perito psicólogo Arturo José Rodríguez, en la de \$ 172.090.

Por las actuaciones desarrolladas en la Alzada, se regulan los honorarios del Dr. Esteban Oscar Di Carlo, en la suma de \$ 172.090 y los de la Dra. Graciela Elena del Valle Fescina, en la de \$ 180.690, todos los que deberán abonarse en el plazo de diez días corridos.

Se deja constancia que la Vocalía N°8 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.-



LUIS ALVAREZ JULIÁ

OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

---

*Fecha de firma: 22/09/2016*

*Firmado por: LUIS ALVAREZ JULIA, Juez de Cámara*

*Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, Juez de Cámara*



#13228190#162345750#20160919090755246